

Bogotá, septiembre 2022

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA

E.....S.....D

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Sentencia del 08 de septiembre del 2022

Proceso : 2019-00847

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ, identificada civil con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.398.892 de Bogotá, y con Tarjeta profesional 244-176 del C.S de la J, en mi calidad de apoderada judicial de las señoras FRANCIS MILENA CAMARGO GUEVARA, HEIDY CAROLINA CAMARGO GUEVARA Y PAULA ALEJANDRA CAMARGO GUEVARA, por medio del presente presento la sustentación al **RECURSO DE APELACION** de la sentencia del 8 de septiembre de 2022, dictada por el Honorable Juez 11 del circuito de familia de la siguiente manera:

1. Si bien el juez tiene la facultad de otorgar pretensiones no pedidas dentro de la demanda, estas deben ser amparadas dentro del debido proceso y en aplicación de los principios procesales. Pues así, el juez a su estudio y con el fin de determinar el litigio le pareció pertinente incluir de oficio la pretensión, de estudiar **SI HABÍA EXISTIDO UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LA SEÑORA FANNY CALDERON PLAZAS Y EL SEÑOR PEDRO CAMARGO (Q.E.P.D.).**

Es de aclarar que el apoderado de la señora Fanny Calderón Plazas, dentro de sus pretensiones de la demanda NO solicito el reconocimiento a la sociedad patrimonial.

2. Que, dentro de la solicitud de reconocimiento de herederos indeterminados, la excónyuge del señor **PEDRO CAMARGO (Q.E.P.D.)**, solicito se reconocida, y aporte pruebas las cuales daban una verdad y realidad de las cosas.

Que el juez, dentro del estudio y en aras de garantizar un debido proceso y congruente, podía tomar de esas pruebas de oficio y hacerlas parte para la decisión.

Lo refiero a escritura No. Uno Siete Uno Cinco (1715) de la Notaria única de Madrid – Cundinamarca., donde el señor PEDRO CAMARGO (Q.E.P.D.), declaro, ser SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO (POR DIVORCIO). El día 26 de diciembre de 2014.

Siendo esta una prueba contundente e idónea para determinar la fecha de la UMH y la cual es firmada y protocolizada por un Notario de la República, el Juez la omitió y en su decisión no la reconoció como prueba.

3. que el abogado de la parte demandante reconoció en la réplica de la apelación, lo expuesto por esta togada.

Si bien la jurisprudencia ha fundamentado en tema del reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, es importante manifestar que las declaraciones presentadas dentro del proceso manifestaron no tener fechas exactas de la unión, y más cuando dentro del proceso existe una prueba donde el causante manifestó ante un Notario no tener dicha Unión Marital de Hecho.

Así es claro, que el derecho no se basa en presupuestos, toda vez que se estaría mostrando ser cierto, vulnerando los derechos procesales.

Si bien la demanda fue dirigida a los heridos determinados e indeterminados, la ex compañera sentimental del causante solicito ser reconocida como tal, teniendo en cuenta que si bien existe un divorcio, el señor PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS (Q.E.P.D), cumplía obligaciones alimentarias con ella, sintiendo el derecho de ser parte del proceso, se le negó el mismo, no obstante, presento la solicitud y aporte pruebas que hacen parte integral del proceso.

En la sentencia T- 917 de 2011 se establece lo siguiente:

"(...) ORDEN SUCESORAL O HEREDITARIO-Características (i) Son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil. (...)"

Que dentro del proceso se escucharon las declaraciones, de los testigos de la parte demandante y demandada, se evidenció que varias manifestaron que siempre presento a la señora Demandante, como una "amiga", lo cual, NO se prueba la convivencia ininterrumpida de la convivencia, y se evidencia una relación de noviazgo.

Ahora bien, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Civil 690 de 2008 habla acerca de lo siguiente:

"La Ley 54 de 1990 consagró como otra institución familiar diferente al matrimonio, la unión marital de hecho surgida entre un hombre y una mujer que conforman una comunidad de vida permanente y singular."

*"Para que la convivencia de los compañeros respecto de los cuales se alega la conformación de "unión marital de hecho" produzca efectos jurídicos, se requiere, según se desprende del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que la indicada comunidad de vida se dé en la forma como viven los casados, es decir, entre los mismos debe existir "una apariencia, un comportamiento que a los **ojos de terceros represente en sus relaciones afectivas, económicas, sociales, e incluso religiosas**, actuaciones estas de las cuales se deduce la notoriedad, ya que no todos los hechos de la vida de una pareja son conocidos por terceros, tales como la vida sexual". (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Que el señor PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS (Q.E.P.D), al enfermar, formalizó su relación en el 2016, y que en consecuencia de ello firmó una declaración extrajudicial en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del círculo de Bogotá, el día 17 de noviembre de 2016.

El señor PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS (Q.E.P.D), a causa de su enfermedad terminal falleció el día 10 de mayo de 2018.

Para la liquidación de la sociedad patrimonial, la ley refiere: "***La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por mutuo consentimiento expresado por escritura pública ante notario, o en acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y/o por muerte de uno o ambos compañeros permanentes.***"

Que la sociedad patrimonial, tiene un tiempo para la prescripción, el cual en la ley 54 de 1990, en el artículo 8º, la determina en un año, a partir de la terminación de la unión marital de hecho.

la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes.

Por lo que, al momento de la presentación de la demanda en julio de 2019, ya había prescrito el reconocimiento de la sociedad patrimonial y así perdió la oportunidad de reclamar los derechos patrimoniales, y al reconocerse se estaría vulnerando el debido proceso, y extralimitar el poder judicial.

Con lo expuesto honorables magistrados, solicito a ustedes REVOCAR la decisión del juez de instancia y en su lugar acceder a la pretensión de este poderdante de NO RECONOCER LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la señora FANNY CALDERON PLAZAS Y el señor PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS (Q.E.P.D)

Atentamente



ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ

CC. 1.032.398.892 de Bogotá

T.P. 244-176 del C. S de la J